



**GOBIERNO
REGIONAL PIURA**

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Piura, 27 de enero de 2025

INFORME N.º 02 **-2025/GRP-100030-PIURA-LMRD**

A : Sr. **ERNESTO CORNEJO ALCARAZ**
Jefe de la Oficina Regional de Anticorrupción.

DE : Sra. **LIZ MARYLIN RICALDE DELGADO**
Abogada de la Oficina Regional Anticorrupción

ASUNTO : **Informe sobre presuntos nombramientos irregulares bajo el Decreto Legislativo 276 en la Dirección Regional de Agricultura**

REF. : a) Denuncia Anónima con código z4lcqzqj
b) Oficio 1773-2024/GRP-420010-420613
c) Informe 310-2024-GRP-420010-UPER-JHPD
d) Memorando 264-2024/GRP-100030

Tengo a bien a dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y remitir el informe sobre el asunto y documento de la referencia, señalando lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1 Decreto de Urgencia 016-2020
- 1.2 Decreto Legislativo 276
- 1.3 Decreto Legislativo N° 1327- Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.
- 1.4 Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 018-2020 SERVIR/PE de fecha 28 febrero 2020, se aprueba el “Lineamiento para el nombramiento del personal, contratado por servicios personales en el Sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- 1.5 Informe Técnico 162-2017-SERVIR/GPGSC
- 1.6 Informe Técnico 970-2015-SERVIR



GOBIERNO REGIONAL PIURA

II. PRESUNTO HECHO INVESTIGADO:

DENUNCIA ANÓNIMA INTERPUESTA CON CÓDIGO Z4LCQZQJ DE FECHA 30 JULIO 2020, SOBRE 07 NOMBRAMIENTOS IRREGULARES EN PLENA PANDEMIA EN LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA A TRABAJADORES REINCORPORADOS BAJO LA LEY 24041 A QUIENES NO LES ALCANZARÍA LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEL DECRETO DE URGENCIA 016-2020.

III. ANTECEDENTES:

3.1. Que, mediante denuncia anónima de fecha 30 julio 2020 con código z4lcqzqj, se nos pone al tanto de presuntos nombramientos irregulares en la Dirección Regional de Agricultura, bajo el Decreto Legislativo 276 a siete trabajadores reincorporados por Mandato Judicial en mérito de la Ley 24041 y a quienes no les alcanzaría los parámetros establecidos en la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia 016-2020.

3.2. Es así que, ante la reciente actualización de la plataforma de denuncias se toma conocimiento de los hechos narrados en el numeral anterior, habiendo solicitado información a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, quien con oficio 1773-2024/GRP-420010-420613 de fecha 06 noviembre 2024, adjunta lo siguiente:

- Proceso de Nombramiento de Personal Contratado bajo el Decreto Legislativo 276, al amparo del Decreto de Urgencia 016-2020, consta de 396 folios.
- Expediente de fecha 17 julio 2020, sobre el proceso de nombramiento del administrado Gabriel Aníbal Hidalgo Rubio, consta de 97 folios.
- Expediente de fecha 17 julio 2020, sobre el proceso de nombramiento del administrado Karin Cecilia Nolte Alfaro, consta de 54 folios.
- Expediente de fecha 17 julio 2020, sobre el proceso de nombramiento del administrado Manuel Chapoñan Cumpén, consta de 39 folios.
- Expediente de fecha 17 julio 2020, sobre el proceso de nombramiento del administrado Dalía Carina Campos García, consta de 52 folios.
- Expediente de fecha 17 julio 2020, sobre el proceso de nombramiento del administrado Luz María Núñez Vilela, consta de 41 folios.
- Expediente de fecha 17 julio 2020, sobre el proceso de nombramiento del administrado Oscar Miguel Segovia Gutiérrez, consta de 11 folios.
- Expediente de fecha 17 julio 2020, sobre el proceso de nombramiento del administrado Juan Luis Bayona Timana, consta de 92 folios.



IV. ANÁLISIS

- 4.1.** El Decreto Legislativo N°1327 de fecha 05 de enero del 2017¹ tiene por finalidad fomentar y facilitar que cualquier persona que conoce de la ocurrencia de un hecho de corrupción en la Administración Pública pueda denunciarlo; en el artículo 8° del indicado cuerpo normativo, se precisa que "(...) 2. Si la denuncia contiene elementos suficientes de materialidad y fundamento que amerite el inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad, se corre traslado de la misma al titular de la Secretaría Técnica encargada de pre-calificar las presuntas faltas administrativas o quien ejerza dicha función, conforme a la normativa correspondiente".
- 4.2.** La presente evaluación se hace en el marco de lo previsto en el **artículo 37° y los numerales 40.3 y 40.24 del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura (ROF)**², aprobado con Ordenanza Regional N°428-2018/GRP-CR, que mencionan lo siguiente:

Artículo 37°: La Oficina Regional Anticorrupción, es un órgano estructural especializado de apoyo que depende funcionalmente del Consejo Regional, orgánicamente del Gobernador Regional y forma parte del Sistema Regional de Lucha contra la corrupción, encargada de generar una cultura de prevención y erradicación de los actos de corrupción en el desempeño de la función pública, en cumplimiento de la legislación nacional y en el marco de la normatividad regional. Esta organizado e integrado por las áreas que a continuación se precisa:

- 37.1. De Investigación y;
- 37.2. De prevención y procesos.

Artículo 40: Funciones de la Oficina Regional anticorrupción

La Oficina Regional Anticorrupción, tiene las funciones siguientes:

(...)

40.3. Coadyuvar al cumplimiento del Código de Ética de la función pública y propiciar la investigación, procesamiento y sanción de acuerdo a ley, de cualquier acto de corrupción o indicio del que tome conocimiento.

(...)

40.24. Evaluar los hechos y documentos que sustenten las denuncias sobre actos de corrupción y en tal sentido, disponer la aplicación de

¹ Decreto Legislativo que establece medidas de Protección para el denunciante de actos de corrupción y sanción las denuncias de mala fe.

² Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura, aprobado con Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR



GOBIERNO REGIONAL PIURA

las medidas de protección al denunciante o testigos, según corresponda. (...)

- 4.3. Con Ordenanza Regional N°473-2022/GRP-CR – Ordenanza Regional que crea la Comisión Regional Anticorrupción de Piura, se aprueba, crear la Comisión Regional Anticorrupción de Piura, como espacio de articulación para la implementación de la política en materia de integridad y lucha contra la corrupción en el ámbito de la jurisdicción regional, conforme a lo dispuesto por la Ley N°29976, Ley que crea la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 089-2013-PCM.

EN RELACIÓN A 07 NOMBRAMIENTOS IRREGULARES REALIZADOS EN PLENA PANDEMIA EN LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA A TRABAJADORES REINCORPORADOS BAJO LA LEY 24041 A QUIENES NO LES ALCANZARIA LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 03 Y LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DEL DECRETO DE URGENCIA 016-2020.

- 4.4. Que, revisado los anexos adjuntos al oficio 1773-2024/GRP-420010-420613 de fecha 06 noviembre 2024, emitido por la Dirección Regional de Agricultura, se tiene sendas Resoluciones Directorales emitidas a favor de 07 trabajadores repuestos judiciales a quienes se le nombró bajo el Régimen del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, teniendo como sustento lo siguiente:

- ✦ Resolución Directoral Regional 090-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR de fecha 30 julio 2020 en cuyo artículo primero se resuelve lo siguiente: "NOMBRAR a MANUEL CHAPOÑAN CUPEN en plaza 457-6-04-C, PAP N° 008, cargo Planificador IV, categoría SPA de oficina Planificación y Presupuesto de la Dirección Regional de Agricultura, bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público",
- ✦ Resolución Directoral Regional 090-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR de fecha 30 julio 2020 en cuyo artículo primero se resuelve lo siguiente: "NOMBRAR a DALIA CARINA CAMPOS GARCÍA, en la plaza 457-6-04-F, PAP N° 012, cargo de Planificador I categoría SPB de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección Regional de Agricultura de Piura, bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público",
- ✦ Resolución Directoral Regional 087-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR de fecha 30 julio 2020 en cuyo artículo primero se resuelve lo siguiente: "NOMBRAR a LUZ MARIA NÚÑEZ VILELA, en la plaza 457-06-02-F, PAP



GOBIERNO REGIONAL PIURA

N°025, cargo Técnico Administrativo III, Categoría STA de Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura, bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público",

- ✚ Resolución Directoral Regional 088-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR de fecha 30 julio 2020 en cuyo artículo primero se resuelve lo siguiente: "NOMBRAR a OSCAR MIGUEL SEGOVIA GUTIERREZ en plaza 457-6-08-F, PAP N°056, cargo Técnico Administrativo III Categoría STA de oficina Agraria Piura de la Dirección Regional de Agricultura, bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público",
- ✚ Resolución Directoral Regional 091-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR de fecha 30 julio 2020 en cuyo artículo primero se resuelve lo siguiente: "NOMBRAR a JUAN LUIS BAYONA TIMANA, en la plaza 457-06-08-E, PAP N° 052, cargo de Ingeniero en Ciencias Agropecuarias IV Categoría SPA de oficina Agraria Piura de la Dirección Regional de Agricultura, bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público",
- ✚ Resolución Directoral Regional 086-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR de fecha 30 julio 2020 en cuyo artículo primero se resuelve lo siguiente: "NOMBRAR a KARIN CECILIA NOLTE ALFARO en plaza 457-6-08-E, PAP N° 066, cargo Asistente Administrativo II Categoría SPD de Oficina Agraria Cura Mori de la Dirección Regional de Agricultura, bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público".
- ✚ Resolución Directoral Regional 083-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR de fecha 30 julio 2020 en cuyo artículo primero se resuelve lo siguiente: "NOMBRAR a GABRIEL ANIBAL HIDALGO RUBIO, en plaza 457-06-04-E, PAP N° 007, cargo Planificador IV, categoría SPA de oficina Planificación y Presupuesto de la Dirección Regional de Agricultura, bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público",

- 4.5. Que, las Resoluciones Directorales a las que se hacen referencia en el párrafo anterior consignaron como antecedentes, entre otros, el Informe Legal N° 091-2020-GRP-420010-420610 de fecha 23 julio 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura a cargo de Víctor Segundo Rojas Nieves, en cuyo rubro de Análisis a la letra consignó:

"Ahora, respecto al caso en concreto de la situación de los repuestos judiciales que tiene contratación de naturaleza permanente bajo los alcances el artículo de la Ley



GOBIERNO REGIONAL PIURA

24041, es preciso señalar que el Decreto de Urgencia 016-2020, en su artículo 03 ha señalado como una excepción, que dichos servidores Contratados puedan ingresar al Sector Público, ya que cuentan con un mandato de Sentencia judicial en calidad de cosa Juzgada.

Que, si bien es cierto Servir en el Informe Técnico 162-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 27 febrero 2017, respecto de los servidores que estuvieron inmerso en el marco de la Ley 24041, ha señalado que son trabajadores que no forman parte de la Carrera Administrativa, sino que se vinculan con la administración pública para prestar servicio objeto de la Contratación, y que no cuentan con los mismos derechos de un servidor de carrera o que hayan obtenido el derecho al nombramiento y que de ningún modo se les incorpora a la carrera administrativa ni lo equipara con los servidores nombrados respecto a los derechos reconocidos a estos últimos por el Decreto Legislativo 016-2020, a este personal contratado de manera excepcional se les ha permitido el ingreso al Sector Público y que según el artículo 2 de la ley 276, si bien no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero si se les aplica las disposiciones de la presente ley 276 en los que le sea aplicable, es decir, tal como se ha señalado en el informe técnico 970-2015-SERVIR de fecha 13 octubre 2015, por lo que de ello se puede decir que estos trabajadores contratados están sujetos a las disposiciones de la ley 276 en lo que es pertinente. Por lo que, bajo dicho argumento, se puede colegir que es pertinente que a los servidores nombrados permanentemente por mandato judicial con cosa juzgada también les sea aplicable la Resolución de Presidencia Ejecutiva 075-2019-SERVIR/PE de fecha 13 junio 2019, ya que son trabajadores que están sujetos a las disposiciones de la Ley 276 en lo que le es aplicable.

Que, si bien la Resolución Presidencial Ejecutiva N° 018-2020-SERVIR/PE de fecha 28 febrero 2020, señala que el personal administrativo comprendido en los lineamientos de dicha Resolución tienen que ser personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276; sin embargo, al ser repuestos judiciales personal contratado que ha sido reincorporado al Sector Público por mandato judicial con calidad de cosa juzgada y estar dentro de las excepciones del artículo 03 del Decreto de Urgencia 016-2020, y estando sujetos a las disposiciones de la Ley 276 en lo que es pertinente; en consecuencia le corresponde también acogerse a la Resolución de Presidencia Ejecutiva 018-2020-SERVIR/PE de fecha 28 febrero 2020; más aún si cumplen con los requisitos establecidos en la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto de Urgencia 016-2020, para el nombramiento de personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 que al 31 diciembre 2019, ocupa plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de 03 años consecutivos y esta Dirección Regional no ha aprobado su cuadro de Puestos de la entidad en el marco de la Ley 30057”.



4.6. Que, a efectos de evaluar los hechos materia de denuncia resulta necesario traer a colación lo siguiente:

a) **DECRETO DE URGENCIA 016-2020**

Artículo 3. Ingreso por mandato judicial a las entidades del Sector Público

3.1 Los mandatos judiciales que ordenen la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del Sector Público comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1442, con independencia del régimen laboral al que se refiera la demanda, el motivo de la desvinculación del demandante o la forma en la que esta se haya realizado, deben observar, bajo responsabilidad, las siguientes reglas:

1. Sólo puede efectuarse en la entidad del Sector Público que fue parte demandada en el proceso judicial.

2. Sólo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada; y, se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada.

3. Para el caso de reconocimiento de vínculo laboral dispuesto por sentencia judicial, el demandante debe ser incorporado al régimen laboral vigente que corresponda a la Entidad. El cambio de régimen laboral únicamente procede mediante un nuevo concurso público.

3.2 Para dictar una medida cautelar, además de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para su interposición en la normatividad vigente, debe cumplirse lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo.

3.3 Cuando no sea posible proceder conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo, se toman en cuenta las siguientes reglas:

1. Dentro de un proceso judicial en trámite sobre reposición, reincorporación o reconocimiento de vínculo laboral, el juez de oficio o a pedido de parte dispone la indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral



GOBIERNO REGIONAL PIURA

3.3. Asimismo, en ejecución de sentencia, previo traslado a las partes, el juez puede excepcionalmente disponer la indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral 3.3 por lo dispuesto en la sentencia.

2. No puede solicitarse conjuntamente, sea en sede administrativa y/o judicial, la reposición, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral y la indemnización establecida en el inciso 3 del presente numeral 3.3, así se trate de pretensiones subordinadas. Cuando la servidora pública o el servidor público solicite el pago de la indemnización, se excluye su pretensión de reposición, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral; y, viceversa. Se trata de pretensiones alternativas y excluyentes entre sí.

3. El pago de la indemnización establecida equivale a una compensación económica y media mensual o remuneración y media mensual por cada año completo de prestación de servicios, según corresponda al régimen laboral al que pertenezca, hasta un tope de doce (12) compensaciones económicas o remuneraciones mensuales. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos. No procede la indemnización en el caso de las servidoras públicas o los servidores públicos de confianza. El otorgamiento de la indemnización excluye la posibilidad de ordenar la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral.

4. Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el inciso 3 del presente numeral 3.3, se debe tomar como referencia la última remuneración mensual o compensación económica percibida por el demandante en la entidad en la cual ha laborado o ha prestado servicios.

3.4 Salvo lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, para disponer por mandato judicial la reubicación, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral del personal de un Programa o Proyecto Especial extinguido o fusionado con otra entidad, en otra entidad del Sector Público, sólo procede dicho mandato cuando exista una norma con rango de Ley que así lo permita, la misma que establece el procedimiento para su financiamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. 3.5 En caso que el Procurador Público competente advierta que no se han seguido las reglas contenidas en el presente artículo, debe iniciar las acciones legales pertinentes. De corresponder, el Procurador Público interpone la demanda a que hace referencia el artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

**SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.-
Nombramiento del personal administrativo contratado bajo el**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

régimen del Decreto Legislativo N.º 276.- Autorízase excepcionalmente, hasta el 31 de julio de 2020, el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 que, al 31 de diciembre de 2019, ocupa plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) en el marco de la Ley N.º 30057, y se registra en el AIRHSP, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, para lo cual se deben observar las siguientes reglas: 1. La implementación de la presente disposición se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de cada entidad, sin demandar recursos al Tesoro Público. 2. Para efectos de lo establecido en la presente disposición, exceptúese a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, de lo dispuesto por el artículo 4 del presente Decreto de Urgencia. 3. La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) emite los lineamientos para la aplicación de lo establecido en la presente disposición, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario de publicado el presente Decreto de Urgencia.

b) Informe Técnico 162-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 27 febrero 2017, señala lo siguiente:

Sobre los alcances de la Ley 24041

2.7.- *Sobre el particular, tenemos que la Ley 24041 otorga a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, que tengan más de un (01) año ininterrumpido de servicios una determinada estabilidad laboral, toda vez que de acuerdo a dicha norma solo pueden ser cesados o destituidos si incurren en la comisión de falta grave tipificada en la Ley de la Carrera Administrativa, previo procedimiento disciplinario'.*

2.8 *Cabe destacar que lo antes señalado, no implica que el servidor contratado con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera, o que haya obtenido el derecho al nombramiento, toda vez que el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales relativos al nombramiento.*

2.9.- *En consecuencia, la Ley 24041 solo brinda al servidor contratado para labores de naturaleza permanente una determinada protección contra la*



GOBIERNO REGIONAL PIURA

decisión unilateral de la entidad de desvincularlos por razones subjetivas, pero de ningún modo lo incorpora a la carrera administrativa ni lo equipara con los servidores nombrados respecto a los derechos reconocidos a estos últimos por el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento.

c) Informe Técnico 070-2015-SERVIR/GPGSC, señala lo siguiente:

De los servidores contratados bajo régimen del Decreto Legislativo 276 y la Ley 24041

2.5 En principio, debemos indicar que el Decreto Legislativo 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, los segundos no lo están, pero sí en las disposiciones de dicho dispositivo en lo que les sea aplicable (artículo 2° del Decreto Legislativo 276)

2.6 La Ley 24041 otorga a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, que tengan más de un (1) año ininterrumpido de servicios, una determinada estabilidad laboral, puesto que solo pueden ser cesados o destituidos si incurren en la comisión de falta grave tipificada en la Ley de la Carrera Administrativa, previo procedimiento disciplinario.

2.7 No obstante, debe resaltarse que ello no implica que el servidor contratado con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera. Debemos recordar que el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales.

2.8 Siendo así, en el aspecto remunerativo, los servidores contratados tienen una remuneración que, según el artículo 48° del Decreto Legislativo 276, es fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicho dispositivo establece.

2.9 En tal sentido, de lo expuesto se desprende que a los servidores contratados no les alcanzan determinados derechos y beneficios que sí les corresponden a los servidores de carrera, tales como la asignación por el cumplimiento de 25 y 30 años de servicios, el subsidio por gastos de



GOBIERNO REGIONAL PIURA

sepelio, la compensación por tiempo de servidos, entre otros. Ello es concordante con el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276. No obstante, cabe indicar que dichos servidores solo perciben el pago por vacaciones no gozadas y/o trucas, la percepción de aguinaldos en los meses correspondientes y la bonificación por escolaridad previstos en las leyes anuales de presupuesto del sector público (previo cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento), los cuales no pueden ser incrementados por decisión directa o vía convenio colectivo

d) *Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público*

Artículo 2. No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.

Artículo 12.- Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: a) Ser ciudadano peruano en ejercicio; b) Acreditar buena conducta y salud comprobada; c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional; d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; y e) Los demás que señale la Ley.

4.7. *De los anexos alcanzados por la Dirección Regional de Agricultura, se advierten sendas Resoluciones Directorales en cuyos artículos primeros, se resolvió Nombrar en diversas áreas de dicha Dirección a trabajadores que habían sido repuestos judicialmente con Sentencias que habían adquirido calidad de cosa juzgada, teniendo como argumento medular el artículo 03 del Decreto de urgencia 016-2020, que hacía una excepción para que dichos servidores puedan ingresar al Sector Público, sin embargo, si bien dicha norma señala mandatos judiciales no consigna de modo literal a aquellos procesos que adquirieron la calidad de cosa juzgada.*

4.8. *Es más, en el hipotético caso que el artículo alcanzara a procesos con calidad de Cosa Juzgada se mencionan ciertas reglas, entre las que se encuentra que la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, requisito éste que no es aplicable a los trabajadores reincorporados, quienes adquiriendo su permanencia bajo la ley 24041, cuya relación laboral se desnaturalizó por contratación de tercero o CAS, pero no ingresaron por concurso público bajo el amparo del Decreto Legislativo 276.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA

4.9. De otro lado, si bien la segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia 016-2020 señala el Nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, con requisitos para el mismo con la excepción del artículo 04, no obstante, no se determina que ésta le sea aplicable para la postulación al nombramiento de aquellos trabajadores reincorporados con sentencia de calidad de cosa juzgada, coligiéndose que aquellos no debieron acceder a plazas y nombramiento bajo el Decreto Legislativo 276. Tanto más, si el Informe Técnico 162-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 27 febrero 2017, indica lo siguiente:

"2.7.- la Ley 24041 otorga a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, que tengan más de un (01) año ininterrumpido de servicios una determinada estabilidad laboral, toda vez que de acuerdo a dicha norma solo pueden ser cesados o destituidos si incurren en la comisión de falta grave tipificada en la Ley de la Carrera Administrativa, previo procedimiento disciplinario'.

2.8 Cabe destacar que lo antes señalado, no implica que el servidor contratado con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera, o que haya obtenido el derecho al nombramiento, toda vez que el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales relativos al nombramiento"

4.10. En tal sentido la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha indicado que los trabajadores reincorporados al amparo de la Ley 24041 para labores de naturaleza permanente, con el régimen del Decreto Legislativo 276, únicamente no pueden ser cesados ni destituidos sin previo procedimiento disciplinario; pero no implica que tengan derecho al nombramiento, lo cual, tiene respaldo en el artículo 12 del Decreto Legislativo 276 que señala el acceso a la carrera administrativa es mediante concurso público, mientras el artículo 02 señala que los servidores contratados no forman parte de Carrera Administrativa, y siendo que ha quedado establecido que los beneficiarios con el nombramiento bajo el Decreto de Urgencia 016-2020 fueron repuestos judiciales en calidad de contratados, no les alcanza lo dispuesto en la Segunda Disposición complementaria transitoria, cuyo nombramiento era para los servidores de carrera.

4.11. En suma, las Resoluciones Directorales señaladas en el numeral 4.4 del presente informe son nulas de pleno derecho por vulneración a los criterios establecidos por SERVIR y el Decreto Legislativo 276 en sus artículos 02 y 12, toda



GOBIERNO REGIONAL PIURA

vez que los beneficiarios con los nombramientos no forman parte de la carrera administrativa.

V. CONCLUSIONES

- 5.1. Que, en merito a las atribuciones otorgadas por el artículo 40.24 de la Ordenanza Regional 428-2018/ GRP-CR en el extremo que otorga a la oficina Regional Anticorrupción la función de evaluar los hechos y documentos que sustentan las denuncias sobre actos de corrupción, se puede concluir lo siguiente:
- 5.2. Se advierten presuntas irregularidades en la emisión de la Resoluciones Directorales señaladas en el numeral 4.4 del presente informe, suscritas por Luigi Giancarlo Ruíz Quiroga ex Director Regional de Agricultura y avaladas por el Informe Legal 091-2020-GRP-420010-420610, emitido por Víctor Segundo Rojas Nieves (Jefe de Asesoría Jurídica) al haber otorgado nombramiento bajo el Decreto Legislativo 276 a trabajadores repuesto judiciales que no formaban parte de la Carrera Administrativa. Dichas resoluciones serian nulas de pleno derecho, por contravención a los pronunciamientos de servir que señalaban los repuestos judiciales con ley 24041 contratados para naturaleza permanente bajo el Decreto Legislativo 276 no les alcanza el derecho de nombramiento al no formar parte de la carrera administrativa y ostentar la condición de Contratados.
- 5.3. Del mismo, se advierte que dichas Resoluciones Directorales serian nulas de pleno de derecho, por contravención de los artículos 02 y 12 del Decreto Legislativo 276 ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

VI. RECOMENDACIONES

En merito a los argumentos expuestos en el presente informe, los suscritos recomiendan al jefe de la Oficina Anticorrupción, salvo mejor parecer, se implementen las siguientes recomendaciones:

- 6.1. DERIVAR el presente informe y sus anexos a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Piura con la finalidad de que de ser el caso evalúe el inicio de la pre calificación en función a los hechos expuestos en el presente informe y de ser el caso se determine las presuntas faltas en las que habría incurrido el Director Regional de Agricultura Luigi Giancarlo Ruíz Quiroga con la emisión de las Resoluciones Directorales señaladas en el numeral 4.4 del presente informe.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

Giancarlo Ruíz Quiroga con la emisión de las Resoluciones Directorales señaladas en el numeral 4.4 del presente informe.

- 6.2. DERIVAR el presente informe y sus anexos a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Agricultura, con la finalidad de que de ser el caso evalúe el inicio de la pre calificación en relación a emisión del Informe 091-2020-GRP-420010-420610 emitido por Víctor Segundo Rojas Nieves, jefe de la oficina de Asesoría Legal, que sirvió de sustento para la emisión de las Resoluciones Directorales señaladas en el numeral 4.4 del presente informe, que serían nulas de Pleno Derecho, en virtud a la normativa señalada.*
- 6.3. DERIVAR el presente informe y sus anexos a la Gerencia General del Gobierno Regional Piura a efectos de que a través de la Gerencia de Desarrollo Económico evalúe la nulidad de oficio de la Resoluciones Directorales señaladas en el numeral 4.4 en virtud de los fundamentos expuesto.*
- 6.4. DERIVAR el presente informe y sus anexos a la Procuraduría del Gobierno Regional Piura en aras de actuar en Defensa de los intereses de la Entidad estipuladas con Decreto Legislativo 1326 que reestructura el Sistema de Defensa del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, con la finalidad de que de ser el caso evalúe el inicio de las acciones legales en relación al Director Regional de Agricultura en la emisión de las Resoluciones Directorales señaladas en el numeral 4.4 del presente informe, del Jefe de Asesoría Jurídica por los fundamentos expuesto en el presente informe*

Atentamente

LIZ MARYLÍN RICÁLDE DELGADO
Abogada de la Oficina Regional Anticorrupción